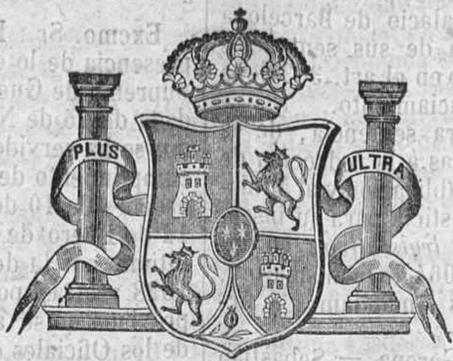


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 37.

Se recomienda el cumplimiento de lo dispuesto en la circular núm. 275 sobre portazgos, pontazgos y bareajes.

No habiendo remitido aun algunos Alcaldes el estado comprensivo de los portazgos, pontazgos y bareajes de sus respectivas jurisdicciones, que se les pidió por circular núm. 275, inserta en el Boletín oficial núm. 148 del Sábado 12 de Diciembre último, he acordado prevenirles que todos los que en el término de 3.º día, después de recibida esta circular, no remitan dichos estados, tendrán que satisfacer la multa de 200 rs. mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos, con la que desde luego quedan conminados por su morosidad en el cumplimiento de este servicio.

Cáceres 22 de Febrero de 1838.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 38.

Previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan los estados de penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, correspondientes al tercer cuatrimestre del año próximo pasado.

Habiendo transcurrido con exceso el tercer cuatrimestre del año próximo pasado sin que la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hayan remitido el estado de los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, á pesar de lo recomendado que les está por repetidas circulares, y muy especialmente por la señalada con el núm. 179, inserta en este periódico oficial, número 59, correspondiente al Lunes 18 de Mayo último; prevengo á dichas autoridades que si para el día 8 del mes de Marzo próximo no obran en este Gobierno los mencionados estados, deberán hacer efectivos en el papel correspondiente, y sin excusa alguna, la multa de 200

reales, con la que por la citada circular fueron conminados.

Asimismo, y considerando que la morosidad en el envío de las noticias que periódicamente han de ser remitidas por los Alcaldes, no dejan de tener culpa en ello los Secretarios de los Ayuntamientos, quedan estos también conminados con igual multa si en lo sucesivo, á los ocho días de trascurrido cada cuatrimestre, no han sido remitidos los espresados estados. Cáceres 23 de Febrero de 1838.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Habiendo sido nombrado por real orden de 16 del corriente mes, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander, en el día de hoy hago entrega del Gobierno en la parte económica de esta, al Sr. Contador de Hacienda pública de la misma D. Domingo Fernandez Monjardin.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento. Cáceres 23 de Febrero de 1838.—El Gobernador económico, Pablo de Santiago y Perminon.

Real orden dispensando de acreditar estudios previos á las aspirantes al examen para el título de maestras.

En la Gaceta de Madrid, número 44, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al examen para el título de maestras hasta que, hecha la declaración de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1838.—Guendulain. — Señor Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 44, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1838, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la real Au-

diencia de Albacete de 1.º de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro Maria Segovia y Carmelo Herreros a la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro Maria Segovia otorgó en 23 de Agosto de 1836 el presbítero D. Bonifacio Loeches:

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que espuso, la nulidad del testamento cerrado del espresado presbítero:

Resultando que el Escribano D. Pedro Maria Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenía con el testador, lo era también que viviendo la madre no podía aquella, y mucho menos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del espresado testador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia principalmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha real Audiencia en 1.º de Octubre próximo pasado:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal «de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites las excepciones perentorias» y el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert.

Considerando que, segun el art. 1011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casacion contra sentencia que haya recaído sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la espresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuacion del juicio, deja, por el contrario, espresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las

costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el artículo 1.063.

Se previene al letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el artículo 224 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de esponer sucintamente los hechos y fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarazona que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciacion.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, en observancia del art. 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert. Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1838.—José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1838, en el pleito ante nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la real Audiencia de Barcelona, por la cual revocando la del inferior, absuelve á doña Inés Llevat de la demanda:

Resultando de un pliego del sello cuarto del año de 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2,250 duros á préstamo y con el interés anual de 6 por 100 mientras él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago de un crédito de 3,000 duros contra D. Antonio Carras:

Resultando que al dorso de la indicada obligacion hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas á



cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265;

Resultando que en 12 de Febrero de 1856 presentó Puiggali su demanda, alegando que Rugé, al tiempo de su fallecimiento, le debía 1,738 duros, cantidad que había reclamado en vano de su viuda y heredera doña Inés Llevat, y que noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de D. Antonio Carros, contra el cual tenía el difunto Rugé un crédito de 3,000 duros que había hipotecado á favor suyo, según aparecía en la obligación que presentaba, pedía se mandase al Síndico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á doña Inés Llevat, solicitud á la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de Marzo la renovó el actor, concretándola á 1,738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que doña Inés Llevat en su contestación calificó de falsa civilmente la obligación en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, dirigió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecía en la obligación, con otras indubitadas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertían entre la una y las otras firmas les inducían á creer que la del vale ó documento habría sido imitada:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 23 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvió á doña Inés Llevat de la demanda; sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, citando como infringidas las leyes 32, título 16, partida 3.ª, las 114 y 119, título 18, y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales:

Vistos, siendo Ministro Ponente don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicación, en casos como el presente, la 32, tit. 16, partida 3.ª, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente.

Considerando que la 114 y 119, título 18 de la indicada partida igualmente citadas como infringidas, en su referencia á documentos privados exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposición de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casación se trata:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casación, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas conforme prescribe el art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificación á costa del

mismo con arreglo al art. 1067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redacción de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 333 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redacción de la *Gaceta* para su publicación y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en observancia del art. 1064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leida y publicada, fué la sentencia que antecede por el escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

Real orden disponiendo que el Coronel don José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2,376, de 11 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la vía de los Estados-Unidos, en uso de real licencia por en ferreo, el Coronel de infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no había justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, había naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguía ignorando su paradero, y presumía hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme había participado en la anterior comunicación citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden recordando el cumplimiento de las de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, que previenen no se admita instancia alguna de los oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 45, del

presente año, por el Ministerio de la Gobernación se inserta de real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representación legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposición con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que después pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr.....

Real orden mandando que las tropas empleadas en escoltar convoyes de pólvora disfruten el plus detallado en la real orden de 21 de Mayo de 1857 á las encargadas de custodiar caudales del Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 43, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, esponiendo la frecuencia con que la guarnición de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideración la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conducción de pólvora disfruten el plus detallado en la citada real orden de 21 de Mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignación vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capítulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden concediendo á D. Luis Maria Ferrer y D. Felix Permanyer la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegación en la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del

presente año, por el Ministerio de Fomento se inserta la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Luis Maria Ferrer y D. Félix Permanyer la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegación que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autorización les fué otorgada por real orden de 14 de Enero de 1857.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden concediendo á D. Matias Gomez de Villaboa la prórroga de 10 meses para terminar los estudios de un canal en la provincia de Albacete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del presente año, por el Ministerio de Fomento se inserta la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la prórroga de 10 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorización que obtuvo por real orden de 23 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando don José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, según las autorizaciones que les fueron otorgadas por reales órdenes de 18 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposición hasta el 1.º de Diciembre próximo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden declarando caducada la autorización que obtuvo D. José Luis Semper, para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en virtud de lo dispuesto por real orden de 21 de Agosto de 1849, ha tenido bien declarar caducada la autorización que obtuvo D. José Luis Semper por real orden de 17 de Setiembre de 1849 para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en término de dicha población; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De real orden lo digo á V. I. para inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden nombrando Director del dicato de riegos del Burgo á D. Pe Barran.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar

el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo, á D. Pedro Barran, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden concediendo la próroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego á D. Matias Gomez de Villaboa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en la provincia de Leon en virtud de la autorización que obtuvo por real orden de 3 de Enero de 1857.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se publica por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteáreas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputación provincial de Pontevedra, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputación dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteáreas, considerando la ocupada en propiedad por don José Rivera:

Visto: Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas, relevando del cargo de cirujano interino á D. José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira á cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atención á que Rivera había sido nombrado por la Junta de Gobierno, formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, además de la filantropía, abnegación respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separación del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteáreas nombró á don José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobación de éste:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitución acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el

estado de cosas que existía antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la provision en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento, de 3 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 días:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteáreas:

Vista la informacion presentada en 13 de Abril por Rivera, de la cual aparece, que segun declaracion de siete testigos, cuatro de ellos individuos de la Junta de gobierno de Puenteáreas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputación provincial en 1.º de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puenteáreas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al esponente, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial en 18 de Mayo, por el que, con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacante de médico y cirujano, Rivera había acreditado que su nombramiento se había hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo espresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la peticion fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolucion tomada por la Diputación provincial, podrán acudir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el citado artículo 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputación provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la

escritura, sino que ni aun aprobó la Diputación provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteáreas á favor de D. Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputación provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso á mi Gobierno, por esceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estebanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública en Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 47, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de Don Benito, provincia de Badajoz, representado por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1835:

Visto: Vista la real orden de 8 de Junio de dicho año de 1835, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasion del cólera-morbo asiático, se le concedió la pension de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz:

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pension en el concepto de dudosa, considerándose al interesado comprendido en la categoria 7.ª, artículo 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspension del pago de la pension

de que se trata, cuya suspension acordó primeramente la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz:

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolucion y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857:

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pension y al percibo de las mensualidades atrasadas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la real orden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuacion del pago que se reclama:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, artículo 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1835:

Vista la real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pension de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la real orden de concesion, y que debe por consiguiente considerarse comprendido en el caso tercero, art. 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por real orden de 8 de Junio de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Real decreto nombrando Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina á D. Manuel Rodriguez.

En la Gaceta de Madrid, número 49, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Marina el real decreto siguiente:

Para ocupar la plaza de Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina, creada por mi real decreto de 11 de Noviembre del año próximo pasado, vengo en nombrar á D. Manuel Rodri-

guez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Quesada.

Real orden autorizando la concesion del pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería.

En la Gaceta de Madrid, número 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

Real orden mandando se proceda á la oposicion para la cátedra de Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica, vacante en la Universidad de Granada.

En la Gaceta de Madrid, número 49, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendió esa Direccion general, en 13 de Julio de 1855, las oposiciones que se habian anunciado para la cátedra de Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su provision al servicio de la enseñanza, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda á la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Instruccion pública.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden disponiendo que sirva de medida general lo acordado en real orden de 26 de Junio de 1856, por la que se reconoció á Petronila Forcada y Trago el derecho á la trasmision de la pension de 3 rs. diarios que disfrutó su madre.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario

del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Por real orden de 26 de Junio de 1856 se reconoció á Petronila Forcada y Trago, de estado viuda, el derecho á la trasmision de la pension de tres reales vellon diarios que disfrutó su madre Juana Trago con arreglo al decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811, considerando á la recurrente comprendida en la real orden de 25 de Marzo de 1856, y como la voluntad de S. M., conformándose en un todo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Mayo del referido año de 1856, fué que aquella disposicion sirviese de medida general para los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse, cuya circunstancia se omitió, ha dispuesto se haga esta aclaracion con el indicado objeto.»

De real orden, comunicada per dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva disponer se le dé la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 18 de Febrero de 1858.—Azlor.—Señor Brigadier Gobernador militar de la provincia de Cáceres.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 5.

Se recuerda á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de la circular de 19 de Noviembre de 1857 sobre remision de relaciones de multas y de los medios pliegos de las que mensualmente exijan, á las Administraciones respectivas.

En 19 de Noviembre último se encargó por esta Administracion principal á los Ayuntamientos de la provincia que en fin de cada mes remitieran á la Administracion principal, ó á la subalterna de Rentas Estancadas de que dependen los pueblos que representan, una relacion nominal de las multas que hayan exigido durante el mismo, justificándolas con los medios pliegos de papel de dicha clase que deben reservarse al hacerlas efectivas con las anotaciones oportunas, inutilizándolos por medio de taladro.

La citada disposicion de esta Oficina no se ha cumplido por algunas corporaciones á pesar de que para inteligencia de los Sres. Alcaldes se insertó en el Boletin oficial de 25 de Noviembre último, y con el fin de evitar á dichas autoridades locales la responsabilidad en que incurrirán si omiten el cumplimiento de este deber, se lo recuerda la Administracion por la presente circular, en la confianza de que no darán lugar á la adopcion de medidas de rigor, que tendrán con precision que acordarse si se nota la menor falta en este importante servicio. Cáceres 20 de Febrero de 1858.—P. S., Pedro José de Casso.

CIRCULAR NÚMERO 6.

Sobre el cambio del papel sellado que se inutilice.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 29 de Enero último, dijo á esta Administracion principal lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En consideracion á lo manifestado por V. I. de acuerdo con la seccion de Hacienda del Consejo Real, con

motivo de una solicitud del Director de la sociedad Monte-pio universal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello 4.º que se inutilice por equivocacion al escribirse por otro de la misma clase, mediante la indemnizacion de 17 mrs. por pliego, al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el art. 64 del real decreto de 8 de Agosto de 1851. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para la comun inteligencia. Cáceres 22 de Febrero de 1858.—P. S. Pedro José de Casso.

Don Rufino Benito Romero, Escribano de S. M. (Q. D. G.) publico del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Da fé: Que en el pleito seguido en el mismo por parte de Joaquin Sanchez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Agustin Blanco, con D. Antonio Somoza, que lo es de Madrid, y por su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, impuesto sobre una viña sita en este término y conocida por la Saludadora, se ha dado y publicado la sentencia y pronunciamiento cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 9 de Febrero de 1858, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por Joaquin Sanchez, de esta vecindad, en su nombre el Procurador Don Agustin Blanco, contra D. Antonio Sanchez Somoza, que lo es de la villa y córte de Madrid, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de cierto censo y pago de sus réditos vencidos:

Resultando fundada la demanda en la posesion que viene el demandante de la capellania que Antonio Hoyas Perulero, vecino de Santa Cruz de la Sierra, formó por testamento otorgado en el año de 1629, reducida despues á Patronato Laical y cuya posesion de sus dotales le fué conferida en 1844:

Resultando que en el año de 1771 el presbitero D. Miguel Mendez Becerra, hallándose en depósito de la cofradía de la Santa Vera Cruz, 25,000 rs. de dos capitales de censo pertenecientes á la capellania y memoria de dotes, que fundó Antonio Hoyas, vecino de Santa Cruz de la Sierra, los recibió á censo, que impuso y cargó sobre una viña, lagar y vasiya que tenia en la sierra de la Herguijuela llamada la Saludadora.

Y por último, resultando que esta viña la posee y disfruta el demandado D. Antonio Sanchez Somoza, quien no ha comparecido á pesar de haber sido citado y emplazado legalmente:

Considerando en vista de todo, que el demandante Joaquin Sanchez no ha probado cual debia su reclamacion, pues por las documentos aducidos no se acreditan los bienes dotales de la capellania fundada por Antonio Hoyas Perulero, ni si este fué el mismo Antonio Hoyas, fundador de otra capellania y memoria de dotes; siendo de creer fueran distintos, y distintas las fundaciones, ya porque en la escritura de imposicion de los censos no se le designa con el segundo apellido, y ya porque en el testimonio de su capellania no se le reconoce como el fundador de la referida memoria de dotes:

Fallo:

Que debo declarar y declaro improbo la demanda; absolviendo en su con-

secuencia de ella á D. Antonio Sanchez Somoza, sin especial condenacion costas; publíquese esta sentencia en forma prevenida en el art. 1.190 del ley de enjuiciamiento civil, pues así ella definitivamente juzgando lo manuncio y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la sentencia antes por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria este dia de que doy fé. Trujillo Febrero 9 de 1858.—Ante mí.—Rufino Benito Romero.

La sentencia y pronunciamiento inserto está conforme con sus originales á me remito y de que doy fé. Y cumplido con lo mandado en la misma, por el presente que signo y firmo en Trujillo á 10 de Febrero de 1858.—Rufino Benito Romero.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el presente que se relacionará se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En el pleito de menor cuantía suscitado en este Juzgado, entre partes, la una Tomas Rosado y consortes, y los otros de Salorino, representados por el Procurador D. Santiago Marcos Roda y de la otra D. Felipe Bartolomé Pardiñas, que lo es de Torreorgáz, y en rebeldia los estrados del Juzgado:

Visto:

Resultando justificada la demanda del Procurador Marcos Roda y no asi en su favor alguna estimable de contrario, lo cual aparece probado que el Pardiñas es en deber á los demandantes la cantidad de 715 rs. 9 mrs., procedentes de jornales que aquellos dieron de su den en la saça de corcha en la dehesa de San Benito:

Fallo:

Que debo condenar y condenar y condeno al D. Felipe Bartolomé Pardiñas, pago de 715 rs. 9 mrs., á Tomas Rosado y consortes como resto de mayor cantidad, procedente de jornales invertidos en utilidad de aquel, y en las costas de este expediente. Pues por esta mi sentencia definitivamente Juzgando así pronuncio, mando y firmo.—Lic. Joaquin María de Agüero.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Navalnoral de la Mata 11 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente Navalnoral de la Mata á 13 de Febrero de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Compra de la Deuda del personal y de las mas créditos contra el Estado.

En la plazuela de Búrgos, en Trujillo casa de D. Lucas Acedo y Tamayo, el acto y sin molestias, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase demas papel del Estado.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos Portal Llano.